La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
Sanciona con Fuerza de
Ley

ARTÍCULO 1.- Se incorporan los artículos 24 bis, 24 ter, 24 quater y 24 quinquies a la Ley XVI - N.° 7 (Antes Decreto-Ley 854/77) Ley de Bosques, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24 bis.- Se crea el Registro Provincial de Plantaciones con Especies Forestales Nativas de Misiones, de carácter declarativo e informativo y de inscripción voluntaria, que tiene por objeto individualizar y sistematizar los datos de las plantaciones con especies forestales nativas en macizos, cortinas, sistemas agroforestales o silvopastoriles, y las implantaciones efectuadas para el enriquecimiento de bosques nativos, con el fin de contribuir a la planificación forestal provincial y orientar las políticas de fomento.

ARTÍCULO 24 ter.- La solicitud de inscripción debe contener:

1) datos del solicitante;
2) especies forestales nativas, identificadas mediante su denominación común y científica;
3) superficie intervenida, cantidad de ejemplares y disposición de la plantación;
4) ubicación geográfica y datos catastrales del predio;
5) fecha de plantación o su estimación y, cuando corresponda, fecha estimada de eventual aprovechamiento forestal;
6) actividad productiva asociada durante el período de crecimiento, cuando se trata de un sistema agroforestal o silvopastoril.

La autoridad de aplicación establece las modalidades de presentación de las solicitudes de inscripción y los procedimientos de actualización de la información, y brinda asistencia técnica para la identificación de las especies.

ARTÍCULO 24 quater.- El Ministerio del Agro y la Producción, en articulación con el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, debe:

1) difundir entre los productores misioneros los beneficios y las líneas de fomento provinciales y nacionales vigentes para la forestación con especies nativas;
2) elaborar y publicar un informe estadístico anual sobre la evolución de las plantaciones inscriptas, su distribución geográfica, las especies utilizadas, las modalidades de implantación y su aporte estimado al patrimonio forestal nativo de la Provincia.

ARTÍCULO 24 quinquies.- El Registro comprende exclusivamente las plantaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las plantaciones preexistentes quedan excluidas de su alcance, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la normativa vigente".

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. SEBASTIÁN HORACIO MACÍAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY XVI - N.° 189